000330/2010

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., L. E. c/ T., A. D. s/ EJECUCIÓN DE CONVENIO", Expte. Nro. 330/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 (Expte. Nro. 1248/09).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto recurso de apelación el demandado a fs. 54, contra la sentencia de fs. 50/52 vta. en cuanto rechaza la excepción de pago opuesta por el recurrente.

A fs. 57/58 se agravia el recurrente porque se rechazó la impugnación que efectuó con fundamento en los pagos de la cuota alimentaria correspondiente a los periodos comprendidos entre el mes de julio de 2008 a octubre de 2009 por una suma mayor a la convenida, por entender la a quo que no ofreció la prueba necesaria y en consecuencia también se rechazó la excepción de pago. Explicita que ofreció reconocimiento de documental de la Sra. L. E. G., y pericial caligráfica en subsidio, para determinar si corresponden a la nombrada, las firmas insertas en los recibos presentados de los meses de noviembre y diciembre de 2008 y mayo a octubre de 2009. Se queja porque directamente no se abrió a prueba, y fracasada la audiencia de conciliación se pasaron los autos a resolver directamente en violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso

A fs. 60/61 obra la contestación de agravios de la actora.

II.- De la lectura de la causa se observa que la actora, practicó liquidación a fin de

ejecutar los alimentos pactados a favor de A. G. por la suma de $150 mensuales según acuerdos celebrados por ante la Asesoria Civil de Familia e Incapaces mediante Actas Nro. 7076/2002 y 4286/2006 homologados conforme surge del expediente acordelado Nro. 679/2009.

El alimentante opuso y fue receptada, llegando firme a esta instancia, la prescripción de las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre mayo 2002 a noviembre de 2004.

Respecto de las cuotas relativas a los meses de julio de 2008 y hasta octubre de 2009 opuso excepción de pago acompañando recibos particulares que adujo haber sido extendidos por la actora y por la abuela del niño Sra. L. E. G., ofreciendo respecto de esta última la prueba de reconocimiento de documental y en subsidio pericial caligráfica.

La actora desconoció los recibos que se le atribuyeron y respecto de los atribuidos a la Sra. G., la consideró una extraña al proceso pues no se acreditó el vínculo que la une a las partes en el presente.

La Sra. Juez A quo, no dispuso la apertura a prueba de la causa por no ser conducentes las mismas para la resolución de la causa y dispuso el llamamiento de autos a resolver (ver fs. 49).

III.- Atento tales antecedentes, se advierte que carecen de andamiaje las alegaciones relativas a la afectación del debido proceso y derecho de defensa efectuadas por el recurrente. Sabido es que el llamamiento de autos para sentencia pone fin al debate, se notifica automáticamente y firme el mismo quedan subsanadas las supuestas irregularidades procesales anteriores a esa decisión, sin que pueda

alegarse vicio al respecto ante la alzada (ver Fenochietto, Carlos “Cod. Proc. Civ. y Com...” Ed. Astrea, Bs.As. 2001, T. 2 p. 740).

No obstante ello, profundizando el análisis con relación al agravio respecto que la sentenciante no habría considerado que existía prueba ofrecida, resulta acertada pues la prueba ofrecida por el recurrente resultaba inconducente a los fines de acreditar los pagos esgrimidos. Nada aportó el alimentante frente a la eventual negativa de la actora de haber recibido esos pagos- ni tampoco a fin de acreditar que la Sra. G. hubiera recibidos tales pagos a favor de A. G.. Si se analizan tales extremos, el reconocimiento de la documental y/o eventualmente la pericial caligráfica no subsanarían tales omisiones.

Por ello en atención a la naturaleza de la cuestión, tratándose de alimentos, frente a la orfandad probatoria, no aparece justificada la dilación que en el trámite y por aplicación del principio del favor probationes vigente en el proceso de familia hubiera provocado la producción de la prueba insuficientemente ofrecida.

Tal extremo fue señalado por la sentenciante a fs. 51 in fine y vta. y desentendido por el apelante.

A mayor argumento, no parece holgado señalar que aun cuando rigen en la materia, los principios de favor probationes y flexibilización de las formas no implica ello dejar de lado en el sub judice, los principios generales sobre carga de la prueba y sus consecuencias. Y es que, debido a la adscripción del proceso civil al principio dispositivo y como manifestación tradicional de este, las partes se

hallan sujetas a una carga procesal genérica de probar los hechos sobre los que adujeron como fundamento de la pretensión, defensa o excepción. Deben entonces aportar, a riesgo de sufrir un perjuicio en su propio interés en caso contrario, los hechos sobre los que habrá de girar la decisión judicial, y la prueba de dichos extremos, de modo de lograr formar la convicción del juez acerca de la probable existencia de los presupuestos fácticos previstos en las normas jurídicas cuya aplicación se pretende, pues el hecho alegado y no probado por los medios que el ordenamiento autoriza o dispone, en tanto no se halle exento de prueba, no existe para el proceso(ver Kielmanovich, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la nación Comentado y Anotado" t. II, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, pág. 630).

Tales consideraciones resultan suficientes para concluír en el rechazo de la queja vertida y confirmar la resolución de fs. 50/52.

IV.-Las costas de la Alzada por el incidente de impugnación de la liquidación serán soportadas por el demandado apelante vencido (art. 68 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos previstos por el art. 33 y pautas del art. 13 de la ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 54 contra la resolución de fs. 50/52 vta.

2) Costas de esta instancia al demandado vencido. Regulándose los honorarios profesionales de las Dras. A. A. T. y R. S. G. en el veintiocho por ciento (28%) y los del Dr. S. E. T. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos a calcular sobre los que le fueron regulados en la instancia de grado por el presente incidente.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 54.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO y concordar en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS